

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Granada. Plaza nº 2

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada. Tfno.: 662979223 662979259, Fax: , Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.granada.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120260004959.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 207/2026.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: 04

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO nº 308/2026

En Granada, a 11 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, por auto de 24 de marzo de 2026 se declaró a [REDACTED] en concurso de acreedores, con el carácter de voluntario y sin masa.

SEGUNDO.- Habiéndose publicado el edito de dicha declaración tanto en el tablón edictal judicial único del BOE como en el Registro público concursal, no se ha solicitado el nombramiento de administración concursal en el plazo previsto para ello en el art. 37 ter TRLC.

TERCERO.- Por escrito de 28 de abril de 2026, el concursado [REDACTED] solicitó la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, requerida por providencia de fecha 5 de mayo de 2026 a efectos de valorar la proporcionalidad de la conducta del deudor y su capacidad económica y si el citado deudor goza de la condición de deudor de buena fe. El 11 de mayo de 2026, presentó cuadro de créditos exonerable:



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/7



Titular del crédito	Importe exacto del crédito	Fecha de concesión del crédito	Identificación o numeración del crédito	Concepto del crédito	Procedimiento judicial
Banco Santander (Cedida primero a LSF7 SILVERSTONE S.A.R.L. y posteriormente a Asset Management)	59.413,00€	17/10/2008	NL-CON-STR-064-001	Préstamo hipotecario para financiación de vivienda habitual	Ejecución hipotecaria 846/2023, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Granada.
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	17.926,00€	03/04/2023	0182.8736.008 3.0000000006 7776	Préstamo al consumo destinado a la adquisición de turismo.	No constan
Banco Cetelem, S.A.	2.595,25€	2024	400412490443 01	Préstamo destinado a la financiación de compras al consumo.	No constan
Caixabank, S.A.	239,85€	21/05/2025	8706 23 00042964	Saldo negativo de cuenta bancaria	No constan
Caixabank, S.A.	1.185,61	05/02/2019	9620 315 52779800	Préstamo solicitado con la finalidad de	No constan



				atender y sufragar gastos derivados de la actividad empresarial.	
<u>Caixabank</u> , S.A.	336,22	01-09-2019	9620 315 51976556	Préstamo solicitado con la finalidad de atender y sufragar gastos derivados de la actividad empresarial.	No constan
<u>Cajasur</u> , S.A. (cedida a <u>Marmodec</u> or <u>Atarfe</u> 2005 S.L.L)	12.515,04€	08/05/2007	2199206	Avalista de la operación financiera para costear activos de la actividad empresarial	Ejecución Hipotecaria n.º 7 17/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Granada
<u>Cajasur</u> , S.A. (cedida a <u>Marmodec</u> or <u>Atarfe</u> 2005 S.L.L)	27.611,96€	08/05/2007	2199206	Intereses devengados y costas judiciales	Ejecución Hipotecaria n.º 7 17/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Granada
<u>Cajasur</u> , S.A. (cedida a <u>Marmodec</u> or <u>Atarfe</u> 2005 S.L.L)	19.402,77€	26/04/2006	685015986	Avalista del leasing para la actividad empresarial	Ejecución Hipotecaria n.º 697/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº6 de Granada



			identificación o numeración del crédito.	esenciales	
Vargas, Martos & Asociados	11.479,65	29/11/2024	N/A	Minuta de honorarios impagada	Procede de los servicios brindados en el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria nº 1449/2019 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Granada y del Recurso de Apelación nº 1010/21 tramitado ante la Sección Tercera de la Ilna. Audiencia Provincial de Granada
Wizink Bank- S.A.	2.622€	2024	CBAN4909437 209368362ECS	Cubrir obligaciones derivadas del cierre definitivo del negocio en noviembre de 2020.	No constan
Wizink Bank- S.A.	375€	2024	CBAN4909437 209368362ECS	Intereses devengados y recargos	No constan



Habiéndose dado traslado de dicha petición a las partes personadas por providencia de 14 de mayo de 2026, no consta que se haya presentado escrito de oposición alguno a dicha petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 465.7º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR), que procede la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- En el presente caso, del examen de las actuaciones se constata que, ya desde su propio comienzo, existe en el presente procedimiento concursal una clara insuficiencia de la masa activa del concursado para satisfacer los créditos contra la masa, siendo esta la razón por la que el mismo se declaró con el carácter de sin masa (art. 37 bis y ss. TRLR).

Asimismo, igualmente se aprecia que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLR para que los acreedores de la concursada solicitaran el nombramiento de una administración concursal a los efectos previstos en dicho precepto, ninguno de los acreedores legitimados para ello han presentado dicha solicitud, no existiendo, por tanto, ningún trámite pendiente de ejecutar en el presente procedimiento.

Por tanto, concurriendo todos los presupuestos previstos en el referido art. 465.7º TRLR para poder acordar la conclusión del presente procedimiento concursal, así procede acordarlo, con los efectos legales a ello anudados en los arts. 483 y 484 TRLR. El presente deudor superar el control reforzado de buena fe en el plano subjetivo de su conducta y ha justificado de forma particular los



Código:		Fecha	17/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



créditos que pretende exonerar. Cumpliendo con la exigencia descrita por el TS entre las que cabe destacar la STS 263y 254 ambas de 18/02/2026, en concreto, en la 263/2026 indica “Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.”

TERCERO.- Por otra parte, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el artículo 502 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho. En el presente caso, del examen de lo actuado en las presentes actuaciones no se constata que alguno de los acreedores personados en el procedimiento concursal se haya opuesto a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, ni que concurra alguna de las excepciones o prohibiciones contempladas en los arts. 487 y 488 TRLC.

Por tanto, y de conformidad con el art. 502 TRLC antes referido, procede la concesión de dicha exoneración, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC; y sin perjuicio de su eventual revocación conforme a los arts. 493 a 493 ter TRLC.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal del deudor [REDACTED]

De conformidad a ello:

Primero: procédase a la publicación de la presente resolución, por medio de edito, en el BOE,



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/7



así como en el Registro público concursal.

Segundo: llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

Tercero: **se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente procedimiento concursal**, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

Esta concesión podrá ser, en su caso, revocada de conformidad con lo previsto en los arts. 493 a 493 ter TRLC.

Se manda a los acreedores afectados que comuniquen esta exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Cuarto: se acuerda el archivo de las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D. [REDACTED] titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada.

MAGISTRADA JUEZA

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/7

